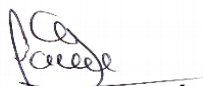


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal sumario – declaración reconocimiento de deuda, el cual había sido inadmitido el 02 de octubre del presente año; sin embargo, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Hábiles: 04,05,06,09 y 10 de octubre del año 2023. El memorial subsanando se allegó el 09 de octubre del presente año

Inhábiles: 07 y 08 de octubre del 2023.

Se pone en conocimiento suyo hasta la presente fecha teniendo en cuenta que la suscrita sirvió de apoyo en el área constitucional en vista de la alta demanda de tramites constitucionales que han ingresado; dentro de los siguientes radicados: 2023-604, 2023-605, 2023-611, 2023- 606, 2023-612, 2023-614, 2023-619, 2023-620, 2023-621, 2023-622, 2023-624, 2023-625, 2023-627, 2023-628, 2023-629, 2023-630, 2023-631, 2023-632, 2023-633, 2023-634, 2023-635, 2023-633, 2023-637, 2023- 638, 2023-639, 2023-643, 2023-644, 2023-645, 2023-646, 2023-647, 2023-648, 2023-296, 2023- 305, 2023-309, 2023-313, 2023-324, 2023-335, 2023-341, 2023-348, 2023-349, 2023-337, 2023-330, 2023-340, 2023-342, 2023-343, 2023-345, 2023- 347, 2023-372, 2023-373. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 4504
Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN RECONOCIMIENTO DEUDA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00580-00
Demandante:	GERALDINE LORENA SIERRA MOLINA
Demandando:	LILIAN CAMILA CASTELLANOS SAAVEDRA LUIS ALEJANDRO SIERRA MOLINA

En el presente asunto, el 02 de octubre del presente año a través de providencia No. 4360 se inadmitió la demanda, al considerar que la misma no reunía los requisitos mínimos para ser admitida, concediendo entonces un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en tales decisiones, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

- Mediante el auto en mención, se le advirtió a la parte interesada que para requerir una medida cautelar debería prestar la caución correspondiente, o en su defecto agotar el correspondiente requisito de procedibilidad.
- En el escrito presentado por la parte demandante sugiere que este Juzgado fije el porcentaje de la caución, y autorice el respectivo pago de la póliza, para que la demanda sea admitida.

Sobre lo propuesta realizada por la apoderada judicial de la parte activa reseñada previamente, este Despacho dista de la misma por cuanto no es procedente que este Juzgado señale el monto de la caución ya que el artículo 590 numeral 2 del C.G.P señala los términos en que debe constituirse.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fuese subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación. Advirtiéndose eso sí, la posibilidad de interponer una nueva demanda, atendiendo todas las precisiones expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 107 del 25 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--